



Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves, y sábados, en la imprenta de Pita, de las Tres Cruces, á 10 rs. al mes, llevándose á casa de los señores suscritores.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la redaccion, que se halla establecida en la misma imprenta y calle, núm. 4, cuarto principal, franco de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su real nombre don Baldomero Espartero, duque de Victoria y de Morella, Regente del reino; á todos los que la presenten y entendieren, sabed: que las córtes han decretado y nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Los arbitrios é impuestos establecidos en los pueblos para utilidad provincial ó local, se recaudarán y administrarán por las diputaciones provinciales y ayuntamientos, bajo inspeccion del ministerio de la Gobernacion, sin que las intendencias ni oficinas de rentas tengan intervencion en ellos.

Art. 2.º Las oficinas de Hacienda continuarán recaudando los arbitrios é impuestos de esta clase que lo esten sobre el precio de artículos que ya constituyan una renta del estado; pero con la precisa obligacion de entregar semestralmente sus rendimientos á las diputaciones provinciales ó corporaciones encargadas de la recaudacion, sin mas deduccion que la que se señala en la ley de presupuestos.

Art. 3.º Todos los arbitrios é impuestos, sean provinciales, municipales ó particulares, se aplicarán exclusivamente á los objetos á que fueron destinados.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de qualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para

su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—El duque de la Victoria, Regente del reino. Madrid 15 de agosto de 1841.—A D. Facundo Infante.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad don Baldomero Espartero, duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las córtes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al gobierno para que por medio de la direccion general de caminos y canales contrate un empréstito á la par, por acciones trasferibles y negociables, hasta la cantidad de ocho millones de rs. destinados exclusivamente á la habilitacion de la travesia de Castilla en la carretera de Madrid á la Coruña por Sanchidrian, Medina del Campo y Benavente, hipotecando para el pago de intereses á razon de 6 por 100 al año, para el 4 por 100 de amortizacion, y para 1 por 100 de premio, que se distribuirá entre las acciones amortizadas anualmente hasta la cantidad de 880,000 rs. de los productos efectivos de los portazgos en dicha carretera, y de los fondos que administra la direccion.

Art. 2.º Asimismo se autoriza al gobierno para que contrate otro empréstito con idénticas condiciones y por igual sistema hasta la cantidad de nueve millones de rs., destinados exclusivamente á la habilitacion de la carretera de Valencia por las Cabrillas, hipotecando la suma de 990,000 rs. de los productos de sus portazgos y de los fondos que la direccion general de caminos y canales administra.

Art. 3.º Estos dos empréstitos se harán con absoluta separacion. El gobierno formará el reglamento necesario para la ejecucion de esta ley.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—El duque de la Victoria, Regente del reino. Madrid 16 de agosto de 1841.—A don Facundo Infante.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española reina de las Españas, y durante su menor edad don Baldomero Espartero, duque de la Victoria y de Morella, Regente del reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las còrtes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los documentos justificativos de anticipaciones y suministros hechos para atenciones de guerra, y los recibos del medio diezmo de 1837 y 1838, y los de caballos requisados, se continuarán admitiendo por todo su valor como hasta aqui, en pago de la contribucion extraordinaria de guerra de 180 millones.

Art. 2.º Los espresados documentos de anticipaciones y suministros se admitirán tambien en pago de las contribuciones ordinarias devengadas hasta fin de diciembre de 1840, y de las cantidades que resultan por cobrar de la contribucion extraordinaria decretada por la ley de 30 de junio de 1838, y serán para estos casos trasferibles de una provincia á otra con las formalidades que el gobierno considere necesarias.

Art. 3.º Se suspende por ahora, y solo hasta fin de marzo de 1842, la admision de los documentos de anticipaciones y suministros anteriores al 1.º de enero de 1841 en pago de las contribuciones ordinarias corrientes, ó sea de las vencidas desde esta misma fecha que no estuviesen realizadas á la publicacion de esta ley.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—El duque de la Victoria. Madrid 14 de agosto de 1841.—A don Pedro Surra y Kull.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Sermo. Sr.: Uno de los obstáculos que mas

decididamente se oponen á un bien entendido arreglo de la administracion del ejército y simplificacion de las operaciones de contabilidad de la misma, es el de comprenderse con obligacion propia suya el pago de sueldos á clases denominadas pasivas, ó sea á los individuos que habiendo consagrado sus mejores años á la honrosa carrera de las armas ó á los diversos ramos político-militares, se apartaron del servicio activo retirándose á sus hogares con asignacion que la patria agradecida les señalaba para su subsistencia. En tal situacion no conservaban con el ejército mas relacion que las puramente honoríficas, ni tampoco mas obligaciones y dependencias que las señaladas por las ordenanzas militares.

El pago de sus retiros y jubilaciones, asi como el de pensiones á las viudas y huérfanos, debe encomendarse al tesoro público, separando esta obligacion de la administracion militar, en la cual debe ocuparse solo del ejército activo. Las ventajas que de esta providencia deben resultar son harto conocidas.

La cuenta y razon de guerra, que por la notable variedad de los ramos que abraza es complicadísima, se simplificará cesando en el crecimiento de las mencionadas clases pasivas, el paso que concertándose á solo las activas podrá adelantarse en la liquidacion y ajuste de los cuerpos del ejército, y formarse y presentarse oportunamente la cuenta general de administracion militar, paralizada despues de seis años. conseguirá asimismo disminuir el número de empleados del cuerpo administrativo, no debiendo perderse de vista que partiendo del supuesto de haber de llevarse á efecto tal novedad, el gobierno, al discutirse en el congreso de diputados el presupuesto de la guerra, ha convenido en la reforma del personal del referido cuerpo administrativo, produciendo en este solo artículo una extraordinaria economía de 1.736,010 rs. de Consignado que sea el pago de todas las clases pasivas de guerra sobre la direccion general del tesoro, conseguirán el beneficio de ser socorridas al mismo tiempo que todas las demas clases desapareciendo por necesidad la desigualdad que en el dia se experimenta, nacida de la diferencia de presupuestos á que unas y otras corresponden.

Los individuos militares retirados ó jubilados, asi como tambien los pensionistas del ministerio militar y de cirujanos, obtendrán todas las ventajas que se encuentran en la ley, en los mismos puntos de su residencia ó muy próximos á ellos el abono de sus respectivos sueldos y haberes, por la sencilla consideracion de que podrá verificarse no solo por las tesorerías de las provincias civiles, sino tambien por las depositarias de partido, cuando en el dia dependiendo de esta operacion de la administracion militar tienen los interesados que acudir por sí ó por me-

dio de sus representantes à las once pagadurías militares de distrito, únicas oficinas habilitadas para el pago de las obligaciones de guerra, siendo notables los perjuicios que les originan por la precision en que se ven de acudir à largas distancias para el cobro de sus respectivos haberes. Con presencia pues de estas observaciones he creído de mi deber someter à la resolucion de V. A., de acuerdo con el parecer del consejo de ministros, el siguiente proyecto de decreto. Madrid 17 de agosto de 1841.—Sermo. Sr.—Evaristo San Miguel.

DECRETO.

Convencido de la utilidad y conveniencia de que el pago de las clases denominadas pasivas de guerra se consigne sobre la direccion general del tesoro, cesando en esta obligacion la administracion militar, he venido en decretar, como Regente del reino durante la menor edad de la reina doña Isabel II, y en su real nombre, lo siguiente:

Artículo 1.º Los sueldos de gefes desde la clase de coronel inclusive, oficiales é individuos de tropa definitivamente retirados, se consignan sobre el tesoro público, y abonarán à los interesados por las tesorerías de provincia ó depositarias de partido mas inmediatas à los pueblos en que residan, cesando en este cargo las pagadurías militares.

Art. 2.º Los jubilados de todas las clases politico-militares dependientes del ministerio de la Guerra cobrarán asimismo sus sueldos por las referidas tesorerías y depositarias.

Art. 3.º Por las mismas dependencias civiles se satisfarán sus respectivas dotaciones à los pensionistas del monte pio militar y de cirujanos.

Art. 4.º A fin de que pueda tener efecto lo prevenido en los artículos anteriores, se considerarán trasferidas al presupuesto del ministerio de Hacienda las cantidades que en el de Guerra han sido votadas por las Córtes para pago de las mencionadas clases pasivas.

Art. 5.º La intervencion general militar pasará à la contaduría general de distribucion relaciones nominales de los individuos correspondientes à las clases cuyos haberes se incorporan al presuesto del ministerio de Hacienda, con expresion del distrito militar en que residan, acompañando las correspondientes certificaciones por las que se justifique hasta qué época estan satisfechos de sus respectivas dotaciones.

Art. 6.º El pago de los sueldos, haberes y pensiones de que se trata en los artículos 1.º y 2.º, empezará à verificarse por las tesorerías y depositarias de Hacienda civil en 1.º de octubre del corriente año.

Tendréislo entendido y lo comunicares à quien corresponda.—El duque de la Victoria.—Dado en Madrid à 17 de agosto de 1841.—A don Evaristo San Miguel.

Habiéndome manifestado el editor del Boletín Oficial de la provincia, de que la mayor parte de los pueblos no han satisfecho cantidad alguna por la suscripcion, à pesar de estar en el cuarto trimestre de la contrata, y de ser tan corto el estipendio que se exige por él, y algunos solo el primero, me hallo en la indispensable necesidad de manifestar à VV., en atencion à la fundada reclamacion del editor, que si en el término de quince dias no satisfacen las cantidades devengadas, enviaré, à pesar mio, un comisionado de apremio para que haga efectivo dicho pago, vista la morosidad de los alcaldes ó ayuntamientos à quienes compete.

Lo que pongo en conocimiento à VV. para su inteligencia, cumplimiento y gobierno.—Madrid 27 de agosto de 1841.—José Grases.—Señores alcaldes y ayuntamientos constitucionales.

El gefe de seccion mas antiguo del ministerio de la Gobernacion de la Península, con fecha 14 del actual me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.—El señor ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion de la Península con fecha 31 de julio último lo siguiente.—Al capitán general de Aragon digo hoy lo que sigue.—He dado cuenta à S. A. el Regente del reino de la comunicacion de V. E. de 22 del actual, incluyendo una instancia del prisionero en clase de oficial en el depósito de Zaragoza don Francisco Sol, de nacion francesa, solicitando la gracia de indulto y que se le ponga en libertad para poder regresar à su patria, mediante à que por su calidad de extranjero, no le es posible cumplir con la condicion de presentar la fianza abonada que se exige para concederse dicha gracia à todos los prisioneros que la solicitan. Enterado S. A. de esta solicitud, como asimismo de otras varias que en el mismo sentido le han elevado desde diferentes depósitos, y hecho cargo de la razon y justicia en que vienen fundadas dichas peticiones, se ha servido declarar por punto general comprendidos en los beneficios del decreto de indulto de 30 de noviembre último à cuantos súbditos extranjeros se hallen todavia detenidos en los depósitos de prisioneros, y en concepto de tales, siendo la voluntad de S. A. que justificado que hayan su calidad de extranjeros, se les conduzca con seguridad hasta la frontera ó costa mas inmediata à los mismos depósitos, segun mejor convenga à los interesados, haciéndoles embarcar en este último caso en el primer buque que se presente de su nacion, dándose cuenta à este ministerio de mi cargo y por relaciones nominales de cuantos lo realicen, con expresion de los puntos de la frontera ó costa por donde le hayan salido de la península, quedando antes enterados de que si volviesen à España sin

una espesa concesion, serán considerados como perturbadores de la tranquilidad pública. De orden de S. A., comunicada por el espresado señor ministro de la Gobernacion, lo traslado à V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los individuos à quienes comprende. Madrid 26 de agosto de 1841.—*José Grases.*

Por el juzgado de 1.^a instancia de esta corte, que despacha el Sr. don Antonio Viadera, se reclaman las personas de Andres Baylón y Joaquin Sanchez.

Los alcaldes constitucionales de esta provincia procederán à su arresto, caso de ser habidos, y los remitirán por tránsitos de justicia à disposicion de dicho señor juez. Madrid 25 de agosto de 1841.—*Grases.*

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En la villa de Campo Real, por orden de la Excma. diputacion provincial, se saca à pública subasta la reparacion de la casa de ayuntamiento carcel, carniceria, fuente pública, y la construccion de un ponton en una de sus entradas, y està señalado para su remate el dia 31 del corriente à las doce de la mañana bajo las condiciones y presupuestos formados.

La direccion general de caminos ha acordado sacar à pública subasta el arrendamiento por dos años del portazgo de Catarroja con la Barca del Júcar, bajo la proposicion hecha de 185,900 rs. vn. anuales; y ha señalado el dia 7 del proximo setiembre à las 12 de su mañana en la propia direccion. Las personas que quieran enterarse de las condiciones, arancel y garantias que han de prestar los licitadores en el acto del remate acudirán à la escribania principal del ramo, sita en el piso bajo de la casa de correos, donde estaràn de manifiesto.

La direccion general de caminos ha acordado sacar à pública subasta el arrendamiento por dos años del portazgo de Benejama con su intervencion de la Villena, bajo la proposicion hecha de 57,635 rs. vn. anuales; y ha señalado para su primer remate el dia 13 del próximo setiembre à las 12 de su mañana en la sala de la misma. Las

personas que quieran enterarse de las condiciones, arancel y garantias que han de prestar los licitadores en el acto del remate, acudirán à la escribania principal del ramo, sita en el piso bajo de la casa de correos, donde estaràn de manifiesto.

La direccion general de caminos ha acordado sacar à pública subasta el arrendamiento por dos años del portazgo de Benicasi, bajo la proposicion hecha de 18,000 rs. vn. anuales, y ha señalado para el primer remate el dia 9 del próximo setiembre, à las doce de su mañana en la sala de la misma. Las personas que quieran enterarse de las condiciones, arancel y garantias que han de prestar los licitadores en el acto del remate, acudirán à la escribania principal del ramo, sita en el piso bajo de la casa de Correos, donde estaràn de manifiesto.

Hallándose vacante la secretaria de ayuntamiento de la villa de Cenicientos, dotada con 200 ducados pagados del fondo de propios. Se anuncia al público para que los aspirantes dirijan sus solicitudes al ayuntamiento, francas de porte, cuya provision tendrá efecto el dia 11 de setiembre.

MERCADO.

Madrid 20 de agosto.

Productos del reino con derechos pagados.

Trigo de 30 à 33 y medio rs. fanega.
 Cebada de 22 à 23.
 Algarrobas 28. à 30
 Centeno
 Garbanzos arroba 16 à 26.
 Aluvias 18 à 20.
 Arroz 24 à 30.
 Aceite de 66 à 68
 Jabon 42 à 49.
 Vino de Valdepeñas 34 à 36.
 Del partido 28 à 30.
 Aguardiente de 24 grados 48 à 52.
 Id. de 24 à 28, 62 à 66.
 Patatas manchegas 6 à 7.
 Id. gallegas 4 y medio à 5 y medio.
 Tocino 40 à 42.

MADRID:

Imprenta de PITA.